



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1292/2021

ACTOR: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, diez de diciembre de dos
mil veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1292/2021

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el seis de abril de dos mil veintiuno *****
demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto
administrativo que precisó en los siguientes términos:

***“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE
IMPUGNA:***

*Se demanda la nulidad de los créditos fiscales por concepto de Impuesto
a la Propiedad Raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2021 de los inmuebles
propiedad del suscrito con los siguientes números de cuenta predial:
*****.*

II. El tres de mayo de dos mil veintiuno se admitió a trámite la
demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las
autoridades demandadas, requiriéndolas para exhibir las resoluciones
impugnadas así como sus respectivas constancias de notificación.

III. Por auto de veinte de julio de dos mil veintiuno se recibieron
las contestaciones a la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las
pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para
ampliación de demanda.

IV. Mediante proveído del *veinte de agosto de dos mil veintiuno* se recibió la ampliación de demanda.

V. Por auto del *cinco de octubre de dos mil veintiuno* se recibió las contestaciones a la ampliación de demanda, admitiéndoles las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el *seis de diciembre de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada

La existencia de la resolución impugnada se acredita con la determinación de Impuesto a la Propiedad raíz, del *seis de enero de dos mil veintiuno* emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, en relación con el ejercicio fiscal 2021, para las cuentas prediales que a continuación se describen: *****

Prueba que obra de la foja 50 a la 56 de los autos, siendo la referida una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo



27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado), según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la mencionada autoridad demandada la **falta de interés legítimo** de la parte actora en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; lo anterior ya que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una

vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

Expresa que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2021, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado.

Resulta inexacto lo argumentado por la demandada, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado



en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Siendo por otra parte que como ha quedado precisado en el SEGUNDO considerando de la presente sentencia, la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda, exhibió la resolución impugnada a nombre de la parte actora, la cual coincide con las cuentas prediales y ejercicio fiscal impugnado, con lo cual, la mencionada demandada reconoce a la parte actora el carácter de sujeto pasivo de los créditos fiscales determinados, con lo cual, se acredita su interés legítimo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

De los argumentos expuestos por la actora, se estudian los señalados como **ÚNICO** del escrito inicial de demanda y **PRIMERO** de los de ampliación de demanda, ya que de ser fundados son los que mayor

protección le brindarían.¹

En el ÚNICO concepto de anulación del escrito inicial de demanda, señala la parte actora que no son de su conocimiento las resoluciones impugnadas, por lo que solicita le sean requeridas a las autoridades demandadas a fin de poder formular conceptos de nulidad en ampliación de demanda.

Mediante auto de radicación de demanda esta Sala requirió a las autoridades demandadas la exhibición de las resoluciones impugnadas, así como sus constancias de notificación.

Al contestar la demanda, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, exhibió las resoluciones impugnadas, mismas que han sido descritas en el considerando SEGUNDO de esta sentencia, en tanto que la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, exhibió los avalúos que supuestamente sirvieron de base para la determinación de las cuentas prediales y ejercicio fiscal.

En el PRIMÉR concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, manifiesta la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que las cantidades señaladas como valor catastral en la resolución determinante del impuesto y el valor catastral señalado en los avalúos exhibidos no coinciden, por lo que se desconoce el origen de la base que sirvió para el cálculo del impuesto.

Son FUNDADOS los conceptos de anulación para todas las cuentas impugnadas, excepto para la cuenta predial *****, pues respecto de esta cuenta predial los valores catastrales exhibidos si son coincidentes.

En relación al resto de las cuentas prediales para las demás cuentas prediales, los conceptos de impugnación son FUNDADOS en virtud de que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."**



de Aguascalientes, no exhibió los avalúos que sirvieron de base para el cálculo y determinación impugnada, toda vez que los exhibidos no coinciden con los valores expresados en su determinación.

Se afirma lo anterior, porque en la determinación del impuesto a la propiedad raíz de seis de enero de dos mil veintiuno, relativas al ejercicio fiscal 2021, para las cuentas prediales impugnadas **excepto para la cuenta predial ******* se tomó como base un monto que no corresponde al señalado en el avalúo catastral correspondiente.

En efecto, en los Avalúos Catastrales emitidos por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, que obran de la foja 32 a 45 del expediente, se advierte un valor catastral para cada una de las cuentas prediales impugnadas **excepto para la cuenta predial ******* distinto al manifestado en las determinaciones del impuesto, como a continuación se expone:

No. Predial	Cuenta	No. Catastral	Cuenta	Valor contenido en la determinación del Impuesto	Valor contenido en el avalúo catastral
****		*****		\$344,379	\$344,379.58
*****		*****		\$975,980	\$984,939.00
*****		*****		\$403,500	\$442,302.25
****		*****		\$319,180	\$266,800.00
****		*****		\$319,180	\$266,800.00
****		*****		\$319,180	\$266,800.00
****		*****		\$877,970.893	\$883,781.00
****		*****		\$787,402.662	\$849,857.66
*****		*****		\$1,766,646.62	\$2,338,474.75
*****		****		\$1,143,563	\$1,418,420.50

*****	*****	\$925,200	\$870,550.00
****	*****	\$9,647,470.14	\$9,734,168.84
***	****	\$5,294,559.3	\$5,581,403.27
****	****	\$1,052,880	\$1,047,338.97

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con los avalúos catastrales que le sirvieron de base— y su constancia de notificación, *sin que los exhibidos cumplan con tales extremos por no corresponder al valor catastral utilizado para la determinación del impuesto.*

Por lo que al ser omisas en adjuntar los avalúos sustento del cálculo del impuesto a la propiedad raíz ejercicio fiscal **2021** para las referidas cuentas prediales, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir el



documento en el que consta el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de cada contribución combatida, impidió al demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana de las determinaciones objeto de estudio en el presente considerando.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, el que en el caso de la cuenta predial ***** cuyos valores sí coincidieron, pues en el caso de dicha cuenta, en la determinación de la autoridad fiscal municipal no se expresan centavos, en tanto que en el avalúo catastral sí se expresan, no obstante ello, se trata de una forma de presentación de valores, siendo que el cálculo del impuesto en base a los números enteros sin considerar los centavos no causa afectación a la parte actora, pues considerando ambas cantidades expresadas en los avalúos catastrales, la cantidad final determinada como impuesto a pagar es la misma.

SEXTO. Estudio de las causales de anulación en relación a la cuenta predial *****

De los argumentos expuestos por la actora, se estudia el SEGUNDO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, ya que de ser fundado es el que mayor protección le brindaría.²

En el referido concepto de nulidad, la parte actora manifiesta que existe indebida fundamentación y motivación del avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo del impuesto objeto de estudio en el presente considerando; ello, porque la autoridad catastral no explica las razones que justifiquen el porqué al terreno del inmueble le resulta aplicable el valor unitario ahí señalado.

Agrega que al elaborarse el avalúo catastral, la autoridad catastral fijó una cantidad por concepto de valor unitario de terreno; sin embargo, ello resulta insuficiente para conocer cómo fue que se asignó el valor unitario por metro cuadrado al inmueble de su propiedad, adicionalmente a que no indica datos que podrían incidir en el valor unitario por metro cuadrado, tales como si es regular o no, si es lote tipo de la zona, servicios de la zona, etc.

El concepto de nulidad de estudio es FUNDADO.

En primer lugar, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 44, 48 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, la base para determinar el impuesto predial lo es: 1) el valor catastral —el valor que figura en el Catastro, de un determinado bien inmueble— del predio o de las construcciones, en su costo; y 2) la tasa u cuota, que para tal efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

Al respecto, los artículos en cita dicen:

“ARTÍCULO 44.- Será base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo.

En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales, servirá de base al valor con que se encuentren fiscalmente empadronadas o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reservas de dominio, si este es mayor que aquellos.”

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



“ARTÍCULO 48.- Este Impuesto se liquidará de conformidad con las cuotas y tasas, que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio.

“ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Finanzas deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasa o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio.”

En el caso de estudio la determinación impugnada se sustentó en el valor catastral del inmueble en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Catastro para el Estado de Aguascalientes.

Es decir, el valor catastral que utilizó la demandada es el proporcionado por la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral (Antes Instituto Catastral del Estado) en el avalúo catastral, el cual fue emitido conforme a la Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y/o Construcciones vigente.³ Utilizando como la base del impuesto dicha información —valor catastral contenido en el avalúo— conforme al cual, la demandada realizó el cálculo del impuesto, por tanto, le asiste la razón a la parte actora, pues para justificar su determinación, la autoridad fiscal fundó y motivó la contribución con base en dicha Tabla de Valores Unitarios.

Ahora bien, al analizar el correspondiente avalúo catastral, si bien señalan para la cuenta predial y ejercicio fiscal impugnado un valor unitario de terreno y manifiesta que el mismo se sustenta en la referida tabla de Valores Unitarios para el Ejercicio Fiscal 2021, no obstante lo anterior, la autoridad catastral es omisa en señalar la parte específica de la cual se puede tomar el valor unitario referido para el terreno.

De lo anterior se concluye que si bien la autoridad demandada Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, emitió el Avalúo Catastral expresando el valor de Terreno y Construcción, su validez depende de las Tabla de Valores Unitarios para el ejercicio fiscal 2021.

³ Véase Consideraciones del Avalúo, parte final del mismo.

Luego, si el Avalúo Catastral no logra vincularse con las referidas tablas de valores unitarios para el ejercicio fiscal 2021 objeto de análisis en el presente considerando por no haberse precisado de manera específica en dicho avalúo de dónde tomó el valor por metro cuadrado determinado para el terreno o en cuál cuadrante y sector se contiene el mismo; ello, a fin de que la parte actora estuviera en aptitud de poder contrastar el valor de terreno determinado en el avalúo, se concluye que existe una indebida la fundamentación y motivación de la determinación de la base del impuesto, lo que genera inseguridad e incertidumbre jurídica en el contribuyente al desconocer cómo fue que se determinó el impuesto impugnado; siendo que al versar dicha indebida fundamentación y motivación sobre un elemento esencial, el cual es de aplicación estricta, como lo es la base del impuesto, ello se traduce en una violación de fondo y por tanto debe declararse su nulidad lisa y llana en términos del artículo 62, fracción II en relación al 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. En razón del análisis a que se refieren los considerandos que anteceden, lo procedente es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA, de la Determinación del Impuesto a la propiedad raíz emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el seis de enero de dos mil veintiuno para las cuentas prediales impugnadas.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁴, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación

⁴ "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."



impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, devuelva a la parte actora la cantidad total de \$33,884.00 (TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), como se comprueba con las facturas digitales de pago del *diecisiete de marzo de dos mil veintiuno* que la parte actora adjuntara a su escrito inicial de demanda (foja 6 a 19) y que a continuación se describen:

Cuenta Predial	Folio	Cantidad
****	K0000725720	\$505.00
***	K0000725721	\$501.00
***	K0000725723	\$443.00
***	K0000725724	\$352.00
****	K0000725725	\$352.00
***	K0000725726	\$352.00
****	K0000725727	\$1,288.00
****	K0000725728	\$1,155.00
*****	K0000725729	\$2,592.00
*****	K0000725730	\$1,678.00
****	K0000725731	\$1,206.00
****	K0000725732	\$14,153.00
****	K0000725733	\$7,767.00
*****	K0000725734	\$1,540.00
Total		\$33,884.00

Siendo las facturas digitales una DOCUMENTAL PÚBLICA, al ser expedida por el Municipio de Aguascalientes y al contar con Sello digital y cadena de autenticación, por parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT), merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la referida documentación

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por la actora;

SEGUNDO.- En términos de lo analizado en el QUINTO considerando, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de Impuesto a la Propiedad raíz, del *seis de enero de dos mil veintiuno* emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, en relación con el ejercicio fiscal **2021**, para las **cuentas prediales** que a continuación se describen: *********

TERCERO.- Hágase devolución a la parte actora de la cantidad a que se refiere el último considerando de esta sentencia;

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes;

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el último de los nombrados, quienes firman en



unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de trece de diciembre de dos mil veintiuno. Conste

SIN VALER OFICINA

La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1292/2021 dictada en diez de diciembre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de quince páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.